

CONSTANCIA: Popayán, 3 de marzo de 2021.- Informando que dentro del término legal se subsanó la presente demanda 2021-087. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, tres de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA BIEN MUEBLE
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: CRECEMOS COLOMBIA representante legal HELBER EDUARDO
ARIZA CHACON Y MAGALY PABON DAZA
Radicado: 2021-00087

Interlocutorio No. 304

Ref. Admisión de demanda

El Banco de Occidente con NIT 890.300.279.4, por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de restitución de inmueble de tenencia bien mueble arrendado en contra de **CRECEMOS COLOMBIA** representado legalmente por **HELBERT EDUARDO ARIZA CHACON y MAGALY PABON DAZA**, con el objeto de que se declare terminado el contrato de LEASING FINANCIERO No. 1851634 suscrito entre el BANCO DE OCCIDENTE Y de **CRECEMOS COLOMBIA representado legalmente por HELBERT EDUARDO ARIZA CHACON y MAGALY PABON DAZA**, sobre el bien mueble con la siguientes características:

Placas: GFS393
MARCA: NISAN
LINEA: QASHQAI
MODELO: 2020
COLOR: PLATA
NUMERO DE MOTOR: MR20629044W
NUMERO DE CHASIS: SJNFBNJ11Z2674243
TIPO DE CARROCERIA: WAGON.

Igualmente solicitó la restitución del mismo, la práctica de entrega y la condena en costas.

Por otra parte, frente a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de PLACAS GFS393 denunciado como propiedad del demandado, previa a su decreto, la Judicatura procederá a ordenar al demandante que preste caución que garantice el

pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, por lo cual se fija en la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS , (\$19.800.000), conforme lo reglado en el numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P. y el numeral segundo del artículo 590 *ibídem*.

En este orden, como quiera que, en el caso sometido a estudio, se encuentran reunidos los requisitos legales necesarios para su admisión, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de **CRECEMOS COLOMBIA representado legalmente por HELBERT EDUARDO ARIZA CHACON y MAGALY PABON DAZA.**

SEGUNDO: IMPÁRTASELE a la presente demanda el trámite verbal de MENOR CUANTIA, previsto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Primero del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012041002, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la práctica de la medida cautelar deprecada llegaren a causarse, la cual se FIJA en la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, (\$19.800.000), conforme con lo reglado en el numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P. y el numeral segundo del artículo 590 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2f219f811980b2de91312187e47b1b0923b89d4e6b620d439ad056322401c8

Documento generado en 03/03/2021 03:21:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**